

en calle Mar Chica, n.º 51 (antes 57) "Edificio Raga 1.ª Fase, bloque 3, portal 4, ático C, con resultado infructuoso, y de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y para que sirva de notificación a efectos legales se hace público el siguiente anuncio:

El Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Urbanismo por Resolución registrada al n.º 213 de fecha 02-02-06 ha dispuesto lo siguiente:

La Consejería de Fomento, ha tenido conocimiento, por informe de sus Servicios Técnicos, que D.ª Esperanza Montero Martín, ha realizado obras sin la preceptiva licencia de obras, consistentes en ampliación de la vivienda, construyendo en la planta de cubierta sobre la planta ático, estimándose en principio una superficie de unos 14 m2. en inmueble sito en calle Mar Chica, n.º 51 (antes 57) "Edificio Raga 1.ª Fase, bloque 3, portal 4, ático C.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 225 a 231 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril; en el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás normativa de aplicación, apreciando que en base a los antecedentes expuestos, existen indicios racionales suficientes de la existencia de una presunta infracción urbanística, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 225 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, y art. 7.1 (modificado BOME 4257 de 03-01-2006) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, VENGO EN RESOLVER:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador por infracción urbanística, de la que es presuntamente responsable D.ª Esperanza Montero Martín como promotora de las obras consistentes en ampliación de la vivienda, construyendo en la planta de cubierta sobre la planta ático, estimándose en principio una superficie de unos 14 m2. en inmueble sito en calle Mar Chica, n.º 51 (antes 57) "Edificio Raga" 1.ª Fase, bloque 3, portal 4, ático C.

SEGUNDO.- Se comunique a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4, de la LRJPAC, lo siguiente:

A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de SEIS MESES según lo establecido en el referido artículo 20.6 del R.D. 1398/93, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, desde la fecha de la presente Orden de iniciación.

B.- Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LRJPAC, (en su nueva redacción según Ley 4/1999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso la constitución de derechos y otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

TERCERO.- Los actos de referencia, consistentes en la ampliación volumétrica del edificio sobre la planta de cubierta de la planta ático, tienen la consideración de infracción urbanística por incumplimiento del deber de previa obtención de la preceptiva licencia (artículos 242.1 LS/92, 178.1 LS/76, 1 del RDU y norma 53.a) del vigente PGOU) según el artículo 226 de la LS/76, con carácter inicial de GRAVES (art. 226 LS/76 y 54.3 RDU).

SANCIONES APLICABLES: Conforme a los artículos 90.2 y 80 del RDU, se calcula inicialmente una sanción con multa del 10 al 20 % del valor de la ampliación y grado medio.